

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL BUCARAMANGA  
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto Regional Bucaramanga hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HAI-111	VSC 000791 VSC 0001334	09- 09- 2024 27- 12- 2024	VSC-PARB-001	15-01-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000791 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DELCONTRATO DE CONCESIÓN No HAJ-111
2	507910	VSC 001267	24-12-2024	VSC-PARB-005	16-01-2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No 507910, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Bucaramanga – Santander a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025)



**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000791

( 09 septiembre 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, suscribió el Contrato de Concesión No. HAJ-111, con los señores EDGAR RINCON MARIN y GERMAN JOSUE GOMEZ ESPARZA, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO y sus CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA y sus CONCENTRADOS; ubicado en jurisdicción del municipio de SURATÁ y ARBOLEDAS, departamentos de SANTANDER y NORTE DE SANTANDER, en un área de 1.943,8443 hectáreas, por el término de 30 años contados a partir del 22 de diciembre de 2008, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-.

De conformidad con la Resolución No. GTRB-0224 del 28 de diciembre de 2011, modificada por la Resolución VSC No. 00428 del 10 de mayo de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de marzo de 2016; la autoridad minera aceptó la prórroga de la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. HAJ-111, por el término de dos (02) años, quedando por el término de Cinco (05) años, contados a partir del 22 de diciembre de 2008 hasta el 21 de diciembre de 2013, de igual forma, modificó el término de duración de las etapas de exploración y de la etapa de explotación, señaladas en los literales a) y c) de la cláusula Cuarta del contrato referido.

Mediante Resolución VSC-001033 del 29 de septiembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 07 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería –ANM-, autorizó la devolución de área para el Contrato de Concesión No. HAJ-111, quedando el área total de 1.277,1621 Hectáreas; así mismo, se ordenó remitir el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración del otro sí de devolución de área.

Por medio de la resolución GSC No. 00316 del 25 de mayo de 2021, la autoridad minera, declaró la obligación por concepto de visita de fiscalización del año 2013, por valor de \$2.612.203; acto administrativo confirmado a través de la Resolución GSC-0156 del 27 de abril de 2022, y se encuentra actualmente en Cobro Administrativo Coactivo.

Mediante Resolución VCT No. 0091 del 23 de febrero de 2024, confirmada por la Resolución VCT No. 0507 del 16 de julio de 2024<sup>1</sup>, la autoridad minera negó la solicitud de renuncia presentada por el cotitular GERMAN JOSUE GOMEZ ESPARZA, a través de los radicados No. 20211001095222 del 24 de marzo de 2021, el No. 20212300295371 del 05 de mayo de 2021, y el No. 45987-0 del 21 de febrero de 2022, por no encontrarse el título a Paz y Salvo.

<sup>1</sup> Notificada y ejecutoriada el 30 de julio de 2024. Constancia de ejecutoria No. GGN-2024-CE-1462 del 09 de agosto de 2024.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A la fecha el título minero No. HAJ-111, no cuenta con -PTO- aprobado, ni viabilidad ambiental para el proyecto minero.

En Auto PARB-0431 de fecha 31 de julio de 2020<sup>2</sup>, se requirió bajo causal de caducidad a los señores GERMAN JOSUE GOMEZ ESPARZA; y EDGAR RINCON MARIN, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HAJ-111, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 artículo 112 literal d), esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, allegara el soporte de pago por valor de **ONCE MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$11.017.898,42) M/CTE.**, más interés causado desde el 23/12/2015, por concepto de faltante del pago de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, conforme lo evaluado en el concepto técnico PARB-0314 del 07 de mayo de 2020.

Se evidencia en el expediente minero la evaluación de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. HAJ-111, contenida en el Concepto Técnico PARB-ED-0045-2024 del 19 de febrero de 2024, el cual fue acogido mediante AUTO PARB No. 0115 de fecha 12 de marzo de 2024<sup>3</sup>, en el que concluyó lo siguiente:

**"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- 3.1.** El título minero No. HAJ-111 a la fecha de elaboración de la presente evaluación técnica se encuentra contractualmente en el octavo año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 22/12/2023 al 21/12/2024.
- 3.2.** Mediante Auto PARB-0431 de 31/07/2020 se requirió a los titulares mineros el pago por valor de **ONCE MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$11.017.898,42) M/CTE.**, más interés causado desde el 23/12/2015, por concepto del Canon Superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- Consultado el Sistema de Cartera y Facturación, de la Agencia Nacional de Minería –ANM, se evidenció que, a la nota débito No 128025 correspondiente al capital de la deuda por concepto del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje; se le aplicó el pago por valor de **(\$16.689.673,58) M/CTE.**, del saldo a favor de los titulares por valor de **(\$142.420.293,58)**, conforme al memorando con radicado ANM No. 20195300298783 del 11/12/2019, emitido por el Grupo de Recursos Financieros de la ANM; quedando un saldo pendiente por pagar por valor de **(\$11.017.898,42) M/CTE.**
- A la fecha de elaboración del presente concepto técnico se observa incumplimiento a lo requerido al titular minero en cuanto a presentar el soporte de pago del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de **ONCE MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$11.017.898,42)**, más interés causado desde el 23/12/2015, el cual fue requerido desde el año 2016, y reiterado de manera anual en cada acto administrativo emitido por la Autoridad Minera, por lo tanto, se remite a grupo jurídico para su respectivo pronunciamiento.

(..)

- 3.9** Mediante Resolución No. GSC – 0156 del 27/04/2022, por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición, se CONFIRMA en todas sus partes la Resolución GSC No. 000316 del 25/05/2021 con la cual se resolvió DECLARAR que los titulares mineros, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-una suma de dinero: -DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.612.203), más los intereses que se generen desde el 21/02/2013 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de fiscalización del año 2013. Las Resoluciones GSC No. 0316 De 25/05/2021 y No. GSC – 0156 del 27/04/2022, quedaron en firme el 16/05/2022, según constancia ejecutoria VSC-PARB-073.
- A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico se observa incumplimiento por parte de los titulares mineros a la presentación del soporte de pago, por valor de DOS MILLONES

<sup>2</sup> Notificado por el estado PARB-042 del 04 de agosto de 2020

<sup>3</sup> Notificado por estado PARB-042 del 13 de marzo de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$2.612.203) M/Cte., más interés causado desde el 21/02/2013, por concepto de la visita de inspección de campo del periodo 2013, requerido mediante Resolución PARB-002 del 05/02/2013, y reiterado de manera anual en cada acto administrativo emitido por la Autoridad Minera, por lo tanto, se remite a grupo jurídico para su respectivo pronunciamiento.(...)"

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HAJ-111, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los titulares **NO se encuentran al día.** (...)"

A la fecha del 27 de agosto de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se encontró que no ha sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. HAJ-111, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

(...)

**"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

La finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado<sup>4</sup>.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las

<sup>4</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D C. Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado, (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante, (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso<sup>5</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. HAJ-111, por parte de los señores GERMAN JOSUE GOMEZ ESPARZA; y EDGAR RINCON MARIN por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARB-0431 del 31 de julio de 2020, notificado por el estado PARB-042 del 04 de agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago por concepto de canon superficial correspondientes al faltante en el valor de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, período comprendido entre el 22 de diciembre de 2015 al 22 de diciembre de 2016, por la suma de **ONCE MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE.** (\$11.017.898,42)., más los intereses generados desde el 23 de diciembre de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado PARB-042 del 04 de agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de agosto de 2020, sin que a la fecha los titulares mineros, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 27 de agosto de 2024, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HAJ-111.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HAJ-111, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(. .)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

<sup>5</sup> Corte Constitucional (2010). Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva Bogotá D.C. Corte Constitucional

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

De otra parte, dispone el numeral 3.9 del concepto técnico PARB-ED-045-2024 del 19 de febrero de 2024, que el título minero a la fecha, adeuda la suma de dos millones seiscientos doce mil doscientos tres pesos M/cte. (\$2.612.203) por concepto de visita de fiscalización del año 2013, obligación que fue declarada a través de la Resolución GSC-00316 del 25 de mayo de 2021, confirmada por la Resolución GSC-0156 del 27 de abril de 2022; así:

*"( . ) ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR que los señores EDGAR RINCON MARIN, identificado con Cedula de Ciudadanía No.91.242.513 y GERMAN JOSUE GOMEZ ESPARZA, identificado con Cedula de Ciudadanía No.91.285.497, titulares del Contrato de Concesión No.HAJ-111, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- la siguiente suma de dinero:*

*DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.612.203), más los intereses que se generen desde el 21 de febrero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de fiscalización del año 2013. ( ..)"*

Con el título ejecutivo complejo, conformado por las resoluciones antes señaladas, se libró el mandamiento de pago a través del Auto No. 0118 de fecha 20 de marzo de 2024, dentro del proceso de Administrativo de Cobro Coactivo No 0030 de 2024 adelantado por Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Agencia Nacional de Minería, razón por la cual, en el presente acto administrativo, no se realizará la declaración por concepto de visita de fiscalización de 2013, únicamente se hace por el valor del canon superficiario, junto con los intereses moratorios de conformidad con lo evaluado técnicamente.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HAJ-111, suscrito por los señores GERMAN JOSUE GOMEZ ESPARZA identificado con cedula de ciudadanía 91.285.497; y EDGAR RINCON MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.513, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. HAJ-111, suscrito por los señores GERMAN JOSUE GOMEZ ESPARZA identificado con cedula de ciudadanía 91.285.497, y EDGAR RINCON MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.513, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO:** Se recuerda a los señores GERMAN JOSUE GOMEZ ESPARZA identificado con cedula de ciudadanía 91.285.497; y EDGAR RINCON MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.513, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión No. HAJ-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, sustituido por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los señores GERMAN JOSUE GOMEZ ESPARZA identificado con cedula de ciudadanía 91.285.497; y EDGAR RINCON MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.513, titulares del Contrato de Concesión No. HAJ-111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Declarar que los señores GERMAN JOSUE GOMEZ ESPARZA identificado con cedula de ciudadanía 91.285.497; y EDGAR RINCON MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.513, titulares del contrato de concesión No. HAJ-111, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- a) **ONCE MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$11.017.898,42)**, más los intereses generados desde el 23 de diciembre de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>6</sup>, por concepto de faltante en el valor del canon superficiario, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, período comprendido entre el 22/12/2015 hasta el 22/12/2016.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB-; a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR-; a las Alcaldías de los Municipio de Suratá - Santander, y Arboleda - Norte de Santander; a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero No. HAJ-111. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción del acta que contenga la liquidación, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HAJ-111, previo recibo del área objeto del contrato.

<sup>6</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

**ARTÍCULO DECIMO.-** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores GERMAN JOSUE GOMEZ ESPARZA identificado con cedula de ciudadanía 91.285.497; y EDGAR RINCON MARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.242.513, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HAJ-111, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Azucena Caceres Ardila - Abogada Contratista PARB*  
*Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB*  
*Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte*  
*Revisó: Miguel Ángel Fonseca Barrera Abogado PARB*  
*Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001334 del 27 de diciembre de 2024

( )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000791 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAJ-111”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 0166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El 17 de julio de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, suscribió el Contrato de Concesión No HAJ-111, con los señores EDGAR RINCON MARIN y GERMAN JOSUE GOMEZ ESPARZA, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO y sus CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA y sus CONCENTRADOS; ubicado en jurisdicción del municipio de SURATÁ y ARBOLEDAS, departamentos de SANTANDER y NORTE DE SANTANDER, respectivamente, en un área de 1943,8443 hectáreas, por el término de 30 años contados a partir del 22 de diciembre de 2008, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-.

Que a través de la Resolución No. GTRB-0224 del 28 de diciembre de 2011, modificada por la Resolución VSC No. 00428 del 10 de mayo de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de marzo de 2016; la autoridad minera aceptó la prórroga de dos (2) años de la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. HAJ-111.

A través de Auto PARB No. 0431 de fecha 31 de julio de 2020<sup>1</sup>, se requirió bajo causal de caducidad a los señores GERMAN JOSUE GOMEZ ESPARZA; y EDGAR RINCON MARIN, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HAJ-111, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 artículo 112 literal d). esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, allegara el soporte de pago por valor de *ONCE MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$11.017.898,42) M/CTE., más interés causado desde el 23/12/2015, por concepto de faltante del pago de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje*, conforme lo evaluado en el concepto técnico PARB-0314 del 07 de mayo de 2020.

Por medio de la resolución GSC No. 00316 del 25 de mayo de 2021<sup>2</sup>, la autoridad minera, declaró la obligación por concepto de visita de fiscalización del año 2013, por valor de Dos Millones Seiscientos Doce Mil Doscientos Tres Pesos M/Cte. (\$2.612.203), acto administrativo confirmado a través de la Resolución GSC-0156 del 27 de abril de 2022.

Mediante Resolución VCT No. 0091 del 23 de febrero de 2024, confirmada por la Resolución VCT No. 0507 del 16 de julio de 2024<sup>3</sup>, la autoridad minera negó la solicitud de renuncia presentada por el cotitular GERMAN JOSUE GOMEZ ESPARZA, por no encontrarse el título a Paz y Salvo.

<sup>1</sup> Notificado por el estado PARB-042 del 04 de agosto de 2020

<sup>2</sup> Notificada y ejecutoriada el 16 de mayo de 2022; constancia de ejecutoria VSC-PARB-073 del 16/05/2022

<sup>3</sup> Notificada y ejecutoriada el 30 de julio de 2024. Constancia de ejecutoria No. GGN-2024-CE-1462 del 09 de agosto de 2024.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0791 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-111”**

A través de la Resolución No 000791 del 09 de septiembre de 2024, la autoridad minera declaró la caducidad del contrato de concesión HAJ-111, notificada a los señores EDGAR RINCON MARIN y GERMAN JOSUE GOMEZ ESPARZA, en calidad de titulares mineros, el día once (11) de septiembre de 2024 a las 14:35 y 14:28 P.M respectivamente, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónico autorizados [edgarcomercio@hotmail.com](mailto:edgarcomercio@hotmail.com) y [germanio2016@gmail.com](mailto:germanio2016@gmail.com) desde el correo institucional [notificacionelectronicaANM@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaANM@anm.gov.co)

Mediante radicado No. 20241003429962 el 25 de septiembre de 2024, el cotitular EDGAR RINCON MARIN, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. HAJ-111, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000791 del 09 de septiembre de 2024.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En principio resulta procedente para el análisis del asunto que nos interesa, revisar lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Minas, el cual dispone “Que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”, hoy con la derogatoria del referido código, se aplicará en su lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000791 del 09 de septiembre de 2024 resulta entonces procedente verificar si el recurso cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, normas que señalan:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

Así las cosas, se evidencia que la Resolución objeto de recurso fue notificada a los señores EDGAR RINCON MARIN y GERMAN JOSUE GOMEZ ESPARZA, en calidad de titulares mineros, el día once (11) de septiembre de 2024 a las 14:35 y 14:28 P.M respectivamente, cuando fue enviado el mensaje de datos remitido a los correos electrónico autorizados [edgarcomercio@hotmail.com](mailto:edgarcomercio@hotmail.com) y [germanio2016@gmail.com](mailto:germanio2016@gmail.com)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0791 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-111”**

desde el correo institucional [notificacionelectronicaANM@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaANM@anm.gov.co) donde se encuentra la evidencia digital; en consecuencia, el término legal concedido para la interposición del recurso vencía el 25 de septiembre de 2024, de acuerdo con lo anterior, se tiene que el recurso de reposición objeto de estudio fue presentado el 25 de septiembre de 2024, mediante radicado ANM No. 20241003429962, por el cotitular EDGAR RINCON MARIN tuvo su presentación de forma oportuna.

Ahora bien, se resalta lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, respecto de la finalidad del recurso de reposición.

*“Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.*

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimento la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.*

***Siendo, así las cosas, es importante que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, corregidas o adicionadas.*** (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, y con el objeto de garantizar la debida realización y protección del derecho al debido proceso y a la legítima defensa, como derechos constitucionales fundamentales, instituidos para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo en las actuaciones procesales, sino también en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas; se procede a resolver el recurso *sub examine* en los siguientes términos:

### **1. De los argumentos del recurso:**

En síntesis, el señor EDGAR RINCON MARIN, en calidad de cotitular minero, sustenta el recurso formulado contra la resolución VSC No. 000791 del 09 de septiembre de 2024, señalando entre otros los siguientes argumentos :

*“(…) Que de los múltiples presuntos cobros pendientes que se tenían por cánones superficiales del título en mención contrato de concesión No. HAJ-111 se ordenó por parte de la juez séptima civil del circuito de Bucaramanga dentro del proceso Divisorio Radicado Nro. 68001-31-03-007-2021-00147-00 Se trata del presente proceso Divisorio seguido por PEDRO ALONSO RINCON MARIN con C.C. 91.258.969, MARITZA JOHANA RINCON MARIN, con C.C. 63.481.449, actuando en nombre propio y en representación como guardadora de su sobrino JHOHAN RINCON MARIN con T.I. 1.097.494.474, MARLENY RINCON MARIN con C.C. 63.336.811 y NELLY RINCON MARIN con C.C. 63.293.002 en mi contra; Se requirió por dicho despacho se sirviera informar a corte 31 de marzo de 2024 toda deuda que se reflejara por mi parte de las cuales se procedera a trasladar lo que se informó por parte de la ANM.*

1. *En dicho proceso se emitió con soporte de liquidaciones indexadas por parte de la ANM Informa que para este momento se tenían 2 procesos más en mi contra los cuales se mencionan a continuación: Proceso persuasivo HAJ-111 y Proceso coactivo: 52-2020. Con auto de fecha 20 de febrero de 2024, y por esto se ordenó requerir a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- GRUPO DE COBRO COACTIVO, para que informara el valor de la liquidación del crédito del proceso persuasivo HAJ-111 y Proceso coactivo: 52-2020, adelantado en mi contra.*

2. *LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, da respuesta al requerimiento el 14 de marzo de*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0791 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-111”**

2024, informando: Referente al título minero HAJ-111, el valor de la obligación liquidada a fecha 31 de marzo de 2024 de la siguiente manera:

LIQUIDACION DEUDA	
<b>VISITAS DE FISCALIZACION</b>	<b>2.612.203,00</b>
<b>INTERESES</b>	<b>8.002.970,00</b>
<b>INDEXACION</b>	<b>0,00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>10.615.173,00</b>

Frente al título minero 0-270, y por el cual se lleva a cabo el proceso de cobro coactivo 52-2020, es el siguiente:

LIQUIDACION DEUDA	
<b>MULTA</b>	<b>17.397.450,00</b>
<b>INTERESES</b>	<b>0,00</b>
<b>INDEXACION</b>	<b>7.964.880,00</b>
<b>INDEXACION</b>	<b>-2.923.000,52</b>
<b>TOTAL</b>	<b>22.439.329,48</b>

3. De acuerdo a la información allegada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, se tiene que adelantan tres procesos coactivos en mi contra, identificados así:

TITULO MINERO HAJ-111 valor liquidación del crédito al 31 de marzo de 2024 \$10.615.173.

TITULO MINERO 0270, cobro coactivo 52-2020, valor de la liquidación al 31 de marzo de 2024 \$22.439.329,48.

TITULO MINERO 0272 cobro coactivo 52-2020, valor liquidación al 31 de marzo de 2024 \$32.860.690,88.

Total, adeudado por mi parte a la Agencia Nacional De Minería \$65.915.193,36.

Mediante sentencia de adjudicación de fecha 12 de enero de 2024 dentro del mencionado proceso divisorio, se ordenó en el numeral sexto el pago de los títulos de depósito judicial por valor de \$34.720.111.14 y \$275.423.914.25, a mi favor.

Por lo anotado en la parte considerativa, se ordena el fraccionamiento del título de depósito judicial Título 460010001856191 por valor de \$275.423.914.25, en dos:

uno por valor de \$209.508.720,89 y otro por valor de \$65.915.193,36.

Hecho lo anterior, se ordena el pago del título de depósito judicial por valor de \$65.915.193,36, en favor de la Agencia Nacional De Minería identificado(a) con NIT 9005000182, en la cuenta corriente No. 000051011, del Banco de Bogotá, la cual se encuentra activa, por el sistema de abono a cuenta. Por lo cual se remite como prueba el auto de fraccionamiento del proceso divisorio en mención para que se estudie y se elevara la petición que se revoque en su totalidad LA RESOLUCIÓN VSC 000791 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” toda vez que se surtió los pagos que se tenían pendientes y en todo caso no se cumpliría con lo estipulado en la ley 685 de 2001 artículo 112 literal D que motiva este auto.

Razon por la cual solicita que se se revoque en su totalidad lo contenido en la resolución VSC 000791 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-111 Y SE TOMAN OTRAS TERMINACIONES” en especial lo contenido en los numerales primero, segundo y subsiguientes.

Anexa los siguientes documentos: (i) Fotocopia de documento de identificación. (ii) Fotocopia del acto administrativo sobre el cual recae el recurso (iii) Auto que ordena fraccionamiento de títulos dentro del proceso Divisorio Radicado Nro. 68001-31-03-007-2021-00147-00 emanado de la juez séptima civil del circuito de Bucaramanga.

**2. Del análisis de lo resuelto en la resolución VSC No. 000791 del 09 de septiembre de 2024, frente a los argumentos del recurso.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0791 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-111”**

Para efectos de resolver el presente recurso, se trae a este pronunciamiento, lo dispuesto en el Auto No. 0486 del 20 de agosto de 2024 suscrito por el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo, “Por el cual se ordena la aplicación de un título de depósito Judicial dentro los procesos de cobro coactivo No. 87-2022, 52-2020 y 30-2024 adelantado en contra del señor EDGAR RINCON MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 91.242.513, por las obligaciones económicas derivadas de los Títulos Mineros 0-272, 0-270 y HAJ-111”

Como antecedente al auto citado, se tiene que el Grupo Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, dio inicio al proceso coactivo administrativo No. **52-2020**, con fundamento en las Resoluciones VSC 000624 del 01 de septiembre de 2015, y la Resolución No. 000108 del 19 de marzo de 2017, por medio de la cual se declaró la caducidad al contrato de concesión No. **0-270**, en donde además de declarar la caducidad, impuso multa por valor de diecisiete millones trescientos noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos m/cte (\$17.397.450), más la indexación que se cause a la fecha efectiva de pago, documentos remitidos por el Punto de Atención Regional Cartagena a través del radicado No. 20189110315633 del 15 de noviembre de 2018.

En el mismo auto también señala que, en el Grupo de Jurisdicción Coactiva, dio inicio al proceso de cobro coactivo a través del No. **87-2022**, en contra del señor EDGAR RINCON MARIN por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.703.755,88), por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causaren hasta la fecha efectiva de su pago; y por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$17.397.450), por concepto de multa correspondiente a veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2015, más la indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago; obligaciones que se encuentran contenidas en las Resoluciones VSC No. 000626 del 01 de septiembre de 2015 por medio de la cual se declaró la caducidad dentro del contrato de concesión No. **0-272**; Documentos enviados al Grupo de Cobro Coactivo; por el Punto de Atención Regional Cartagena a través del escrito radicado con el No. 202119110383423 del 18 de mayo de 2021.

Aunado a lo anterior, el Punto de Atención Regional Bucaramanga, por medio del escrito radicado con el No. 20229040457286 del 16 de diciembre de 2022, remitió al Grupo de Cobro Coactivo. La Resolución GSC No. 000316 del 25 de mayo de 2021, “Por medio de la cual se declaran unas obligaciones dentro del contrato de concesión No HAJ-111”, por concepto de deuda por el no pago de la visita defiscalización del año 2013 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.612.203), más los intereses que se causen desde el 21 de febrero de 2013 hasta la fecha efectiva del pago total; con fundamento en lo anterior, el Grupo de Cobro Coactivo, inició el proceso No. **30-2024**.

En virtud de lo expuesto el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, adelantó tres (3) procesos de cobro coactivo en contra del concesionario, así:

PUNTO DE ATENCION REGIONAL	No. EXPEDIENTE	No. PROCESO DE COBRO COACTIVO	CONCEPTO	VALOR
CARTAGENA	<b>0-270</b>	<b>52-2020</b>	MULTA	\$17.397.450 + indexación
CARTAGENA	<b>0-272</b>	<b>87-2022</b>	CANON SUPERFICIARIO ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE 3° DE Y	\$1.703.755,88 + intereses
			MULTA	\$17.397.450 + indexación
BUCARAMANGA	<b>HAJ-111</b>	<b>30-2024</b>	VISITA DE FISCALIZACION AÑO 2013	\$2.612.203 + intereses

Ahora bien, señala en su escrito de recurso, “Que de los múltiples presuntos cobros pendientes que se tenían por cánones superficiales del título en mención contrato de concesión No. HAJ-111 se ordenó por parte de la juez séptima civil del circuito de Bucaramanga dentro del proceso Divisorio Radicado Nro. 68001-31-03-007-2021-00147-00 Se trata del presente proceso Divisorio seguido por PEDRO ALONSO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0791 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-111”**

RINCON MARIN con C.C. 91.258.969, MARITZA JOHANA RINCON MARIN, con C.C. 63.481.449, actuando en nombre propio y en representación como guardadora de su sobrino JHOHAN RINCON MARIN con T.I. 1.097.494.474, MARLENY RINCON MARIN con C.C. 63.336.811 y NELLY RINCON MARIN con C.C. 63.293.002 en mi contra; Se requirió por dicho despacho se sirviera informar a corte 31 de marzo de 2024 toda deuda que se reflejara por mi parte...”, argumento que no es cierto, toda vez, que lo ordenado por el despacho judicial mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024, fue: “... OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- GRUPO DE COBRO COACTIVO, para que nos informe el valor de la liquidación del crédito del proceso persuasivo HAJ-111 y Proceso coactivo: 52-2020, adelantado contra EDGAR RINCON MARIN identificado con cédula 91242513; pero no precisamente por concepto de cánones superficiales como se pretende justificar hoy, ante la declaratoria de caducidad del contrato de concesión que nos avoca.

En cuanto al argumento donde informa que “En dicho proceso se emitió con soporte de liquidaciones indexadas por parte de la ANM Informa que para este momento se tenían 2 procesos más en mi contra los cuales se mencionan a continuación: Proceso persuasivo HAJ-111 y Proceso coactivo: 52-2020. Con auto de fecha 20 de febrero de 2024, y por esto se ordenó requerir a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-GRUPO DE COBRO COACTIVO, para que informara el valor de la liquidación del crédito del proceso persuasivo HAJ-111 y Proceso coactivo: 52-2020, adelantado en mi contra”, el Grupo de Cobro Coactivo en respuesta al requerimiento realizado por del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga a través del oficio No. 0171 del 20 de febrero de 2024, liquidó las obligaciones a 31 de marzo de 2024 y la remitió al despacho judicial, en escrito radicado con el No. 20241220561331 del 13 de marzo de 2024, que para el caso en concreto del expediente HAJ-111, la liquidación fue por concepto del valor de la visita de fiscalización del 2013, junto con los intereses moratorios y no indexación ya que este ítem no aplica para esta obligación.

- “(...)En primer lugar y referente al título minero HAJ-111, el valor de la obligación liquidada a fecha 31 de marzo de 2024, es el siguiente:

LIQUIDACION DEUDA	
VISITA DE FISCALIZACION	2.612.203,00
Intereses	8.002.970,00
Indexación	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>10.615.173,00</b>

(...)”

Es parcialmente cierto su argumento consistente en que “LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, da respuesta al requerimiento el 14 de marzo de 2024, informando: Referente al título minero HAJ-111, el valor de la obligación liquidada a fecha 31 de marzo de 2024...” ya que en su escrito solo enuncia dos (2) obligaciones dejando de lado el proceso de cobro identificado con el No. 87-2022 del título minero 0-272 del Punto de Atención Regional Cartagena por un valor total de **\$32.860.690,88**.

- **Proceso de Cobro Coactivo No. 87-2022:** título minero **0-272** del Punto de Atención Cartagena

LIQUIDACION DE LA OBLIGACION	
CANON SUPERFICIARIO 3° ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE	\$1.703.755,88
MULTA	\$17.397.450,00
Intereses	\$2.864.682,00
Indexación	\$10.894.830,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$32.860.690,88</b>

En cuanto al hecho, mediante el cual señala que “De acuerdo a la información allegada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, se tiene que adelantan tres procesos coactivos en mi contra...” es cierto, la autoridad minera a través del Grupo de Cobro Coactivo adelantó tres (3) procesos, así:

- (i) Proceso de Cobro Coactivo No. 30-2024: Título minero HAJ-111 a cargo del Punto de Atención Bucaramanga, la suma de \$10.615.173,00, que corresponde al valor de la visita de fiscalización del año 2013, mas los interés moratorios.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0791 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-111”**

- (ii) Proceso de Cobro Coactivo No. 87-2022: Título minero 0-272 a cargo del Punto de Atención Cartagena la suma de \$32.860.690,88, que corresponde al valor del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje mas los intereses moratorios; y el valor de la multa impuesta mas la indexación.
- (iii) Proceso de Cobro Coactivo No. 52-2020: Título minero 0-270 a cargo del Punto de Atención Cartagena la suma de \$22.439.329,36 que corresponde al valor de la multa impuesta mas la indexación.

Agrega que “...Mediante sentencia de adjudicación de fecha 12 de enero de 2024 dentro del mencionado proceso divisorio, se ordenó en el numeral sexto el pago de los títulos de depósito judicial por valor de \$34.720.111.14 y \$275.423.914.25, a mi favor. Por lo anotado en la parte considerativa, se ordena el fraccionamiento del título de depósito judicial Título 460010001856191 por valor de \$275.423.914.25, en dos: uno por valor de \$209.508.720,89 y otro por valor de \$65.915.193,36...”, argumento que coincide con lo dispuesto el auto del 08 de abril de 2024, proferido dentro del proceso divisorio radicado con el No. 68001-31-03-007-2021-00147-00, en el que se dispuso lo siguiente:

*“(...)PRIMERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título de depósito judicial Título 460010001856191 por valor de \$275.423.914.25, en dos: uno por valor de \$209.508.720,89 otro por valor de \$65.915.193,36.*

*SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor de la Agencia Nacional De Minería identificado(a) con NIT 9005000182 el título de depósito judicial por la suma de \$65.915.193,36, en la CUENTA CORRIENTE No. 000051011., del Banco de Bogotá, por el sistema de abono a cuenta. Comuníquese la presente decisión a la Agencia Nacional De Minería.(...)”*

Conforme a lo anteriormente expuesto se hace necesario, dar claridad al señor EDGAR RINCON MARIN, en cuanto a lo siguiente:

Con el título de depósito judicial No. 460010001856191, con orden de pago por valor de \$65.915.193,36, en favor de la Agencia Nacional de Minería, se pagaron las obligaciones que se encontraban en proceso de cobro coactivo Coactivo así: (i) proceso No. 52-2020, adelantado en el Título minero 0-270 del Punto de Atención Cartagena, la suma de \$22.439.329,36 que corresponde al valor de una multa impuesta mas la indexación (ii) proceso No. 87-2022 adelantado en el Título minero 0-272 del Punto de Atención Cartagena, la suma de \$32.860.690,88, que corresponde al valor del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje mas los intereses moratorios, y el valor de la multa impuesta mas la indexación (iii) proceso No. 30-2024 adelantado en el título minero No. HAJ-111 del Punto de atención Regional Bucaramanga, la suma de \$10.615.173,00, por el no pago la visita de fiscalización del año 2013, mas los intereses moratorios.

Es así, que el valor del canon superficiario por concepto de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del contrato de concesión No. HAJ-111, no se encontraba en cobro en el Grupo de Jurisdicción Coactiva, por el contrario, la autoridad minera, dentro del proceso de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros, requirió a los titulares bajo causal de caducidad con fundamento en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que los concesionarios realizaran el pago, el cual fue requerido mediante Auto PARB No. 0431 de fecha 31 de julio de 2020, notificado por estado No. 042 del 04 de agosto de 2020.

De manera que, la causa que generó la caducidad del contrato de concesión **HAJ-111**, fue, el no pago del faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de ONCE MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$11.017.898,42), mas los intereses generados desde el 23 de diciembre de 2015 hasta la fecha efectiva de pago.

Es así, que el recurso de reposición interpuesto por el señor EDGAR RINCON MARIN, no está llamado a prosperar, en el entendido que a la fecha de expedición de la Resolución No. 000791 del 09 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión, el titular minero no realizó el pago, de los Once Millones Diecisiete Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos con Cuarenta y Dos

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0791 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-111”**

Centavos M/Cte. (\$11.017.898,42), más los intereses causados desde el 23 de diciembre de 2015 por el concepto del canon superficiario, por lo tanto este operador administrativo no accede a la pretensión de revocar la Resolución VSC No. 000791.

Así las cosas, habiéndose verificado que la Resolución VSC No. 000791 del 09 de septiembre de 2024, no ha transgredido las garantías legales y constitucionales del titular minero, no se procede con la solicitud de reponer la decisión adoptada en la misma.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que la Resolución VSC No. 000791 del 09 de septiembre de 2024, es un acto administrativo regular y pleno, que ha sido expedido conforme al régimen jurídico aplicable, se procederá a confirmarlo en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000791 del 09 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HAJ-111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN JOSUE GOMEZ ESPARZA y EDGAR RINCON MARIN, en calidad de titulares del contrato de concesión No HAJ-111 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.01.07 14:28:26 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Azucena Caceres Ardila - Abogada Contratista PARB  
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jiménez Coordinador PARB  
Aprobó: Luz Magaly Mendoza Flechas Abogada PARB  
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM  
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

**VSC-PARB- 001**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 001334 del 27 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0791 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAJ-111", proferida dentro del Expediente No HAJ-111 la cual fue notificada electrónicamente a EDGAR RINCON MARIN, en calidad de titular minero, el día trece (13) de enero de 2025 como consta en certificado de notificación electrónica N.º GGDN-2025- EL-0002 de la misma fecha y GERMAN JOSUE GOMEZ ESPARZA en calidad de titular minero, el día trece (13) de enero de 2025, como consta en certificado de notificación electrónica N.º GGDN-2025- EL-0003, de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día quince (15) de enero de Dos mil veinticinco (2025), como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los quince (15) días del mes de enero de Dos mil veinticinco (2025).



---

**LUZ ESMERALDA MONTES DAZA.**  
**Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga (E)**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

#### RESOLUCIÓN VSC No. 001267 del 24 de diciembre de 2024

( )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507910 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No RES-210-6262 del 30 de junio de 2023, la Agencia Nacional de Minería -ANM otorgó la Autorización Temporal e Intransferible No 507910, a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S., identificada con NIT 901607093-1, para la explotación de Doscientos mil metros cúbicos (200.000 m<sup>3</sup>) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a “Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N.º 003 del 22 de julio de 2022” (Tramos: E:4938682,2157 N:2350268,2859 / E:4940246,9378 N:2448530,8648), cuya área de 43.8672 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de Rionegro, Departamento de Santander, con vigencia de ochenta y cuatro (84) meses contados a partir del 17 de agosto de 2023, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

A través del radicado No. 20241003219872 de 24 de junio de 2024, el señor GERMAN DE LA TORRE LOZANO, Gerente General de la sociedad beneficiaria, presentó renuncia a la Autorización Temporal No. 507910.

De conformidad con el Auto PARB No. 0499 del 06 de septiembre de 2024, notificado por Estado No. 0134 del 09 de septiembre de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARB-0180-2024 del 24 de julio de 2024, y se requirió a la sociedad beneficiaria la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al Cuarto (IV) trimestre de 2023, Primero (I), y Segundo (II) trimestres de 2024.

Revisado el expediente digital, la plataforma SGD y la plataforma de AnnA Minería se evidencia que la Autorización Temporal No.507910 no cuenta con Plan de Trabajo de Explotación -PTE-, ni con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No 507910, se estableció que ésta fue otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, identificada con NIT 901607093-1, mediante Resolución No. RES-210-6262 del 30 de junio de 2023, inscrita en el RMN 17 de agosto de 2023, para la explotación de Doscientos mil metros cúbicos (200.000 m<sup>3</sup>) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a “Contrato de Concesión bajo el esquema de APP N.º 003 del 22 de julio de 2022” (Tramos: E:4938682,2157 N:2350268,2859 / E:4940246,9378 N:2448530,8648), cuya área de 43.8672 hectáreas, ubicada en el municipio de Rionegro, Departamento de Santander.

La Autorización Temporal No 507910, fue otorgada por un término de vigencia de Ochenta y Cuatro (84) meses, contados a partir del 17 de agosto de 2023, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No 507910, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante radicado No. 20241003219872 de 24 de junio de 2024, el señor GERMAN DE LA TORRE LOZANO, Gerente General de la sociedad beneficiaria, presentó renuncia a la Autorización Temporal No. 507909, en los siguientes términos: “(...) actuando como beneficiario de las autorizaciones temporales mineras, aprobadas por la Agencia Nacional de Minería, solicitamos RENUNCIA TOTAL E IRREVOCABLE para algunas de las Autorizaciones Temporales, pues una vez realizados los estudios técnicos para avalar el potencial geológico minero de cada una de las áreas otorgadas, la calidad del mineral y la evaluación económica de las mismas, éstas no cumplieron con los estándares requeridos por el Proyecto (...)”.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera<sup>1</sup>, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

**“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS.** Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia”.

Sea bueno indicar que, mediante Auto PARB No. 0499 del 06 de septiembre de 2024, notificado por Estado No. 0134 del 9 de septiembre de 2024, se requirió a la sociedad beneficiaria la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al Cuarto (IV) trimestre de 2023; Primero (I), y Segundo (II) trimestres de 2024; documentos fueron allegados por la sociedad beneficiaria tal como se evidencia en el Sistema de Gestión Documental de esta autoridad minera.

Ahora bien, en lo referido al Plan de Trabajo de Explotación -PTE-, y la licencia ambiental, considerados como instrumentos para realizar las actividades de explotación minera, considera la autoridad minera que no es viable exigir estas obligaciones a la sociedad beneficiaria de la autorización, ya que, por sustracción de materia, sería inocuo tal requerimiento, toda vez que el objeto para el cual fue otorgada la autorización ya no será ejecutado.

Así las cosas, y una vez evaluado el expediente de la **Autorización Temporal No 507910**, se considera viable declarar la terminación en razón a que el titular decide devolver el área concedida bajo la figura civil de la renunciabilidad de los derechos, como se expuso anteriormente.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No 507910, otorgada a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, identificada con NIT 901607093-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 507910, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 200 -Código Penal-, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-

<sup>1</sup> Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No 507910, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

y a la Alcaldía del Municipio de Rionegro, Departamento de Santander, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No 507910.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507910, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2024.12.27 09:31:33  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento y Control

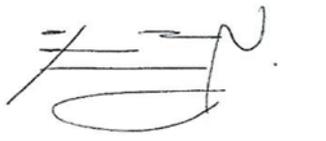
Proyectó: Leidy J Calvo C, Abogada PARB  
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB  
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB  
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN  
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga, hace constar que la Resolución No. VSC No. 001267 del 24 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No 507910, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida dentro del Expediente No 507910, la cual fue notificada a MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO, en calidad representante legal AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S, el día treinta (30) de diciembre de 2024, como consta en certificado de notificación electrónica N.º GGN-2024- EL-4402, de la misma fecha.

Por lo anterior la precitada resolución quedó ejecutoriada y en firme el día dieciséis (16) de enero de Dos mil veinticinco (2025), como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bucaramanga, a los dieciséis (16) días del mes de enero de Dos mil veinticinco (2025).



---

**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ.**  
**Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga**